

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre 1989, por los siguientes:

"ARTÍCULO 14.- Será considerado accidente de trabajo el que sufra un obrero o empleado al trasladarse directamente hacia o desde su lugar de trabajo.

Entiéndese por traslado directo a los efectos de esta ley, el traslado por el camino razonablemente más adecuado, ya sea a pie o utilizando los medios de transporte colectivos o individuales.

Esta cobertura cesará cuando haya concurrido a la producción del siniestro el hecho de la víctima y ésta hubiere obrado con dolo o culpa grave.

La asistencia médica será prestada por la institución a la que el damnificado tenga derecho por el Sistema Nacional Integrado de Salud.

ARTÍCULO 14 bis.- También será considerado accidente de trabajo a los efectos de esta ley, el siniestro ocurrido cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Que el damnificado estuviera cumpliendo una tarea específica ordenada por el patrono fuera del lugar u horario habitual.

B) Que el patrono hubiera tomado a su cargo el transporte del trabajador.

C) Que el acceso al establecimiento ofrezca riesgos especiales.

Asimismo, será considerado accidente de trabajo el que sufra el trabajador durante el horario habitual de su jornada de trabajo, si se encontrare en uso y en actividad propia de licencia gremial".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,
a 16 de setiembre de 2014.

ANÍBAL PEREYRA
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario